

Informar Bloquear Eliminar Archivar
Responder Responder a todos Reenviar Reunión
Reglas Mover
Leído / No leído Clasificar Etiquetas
Marcar/Desmarcar Asignar directiva
Imprimir Lector inmersivo

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023.


 wilbert garcia <abogadowil.gracia@gmail.com>









Jue 6/07/2023 3:16 PM


 RECURSO DE APELACIÓN CO...
 ▼

Descargado

RADICACION No 253073103002-2022-00113
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: SANDRA JAQUELINE DIAZ SOLIS y Otros.
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A.E.S.P.

← Responder
→ Reenviar

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT CUNDINAMARCA.**

**REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO
DE 2023.**

**RADICACION No 253073103002-2022-00113
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: SANDRA JAQUELINE DIAZ SOLIS y Otros.
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A.E.S.P.**

WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, mayor de edad y vecino de Girardot, identificado con la C.C. No 11.324.127 de Girardot, con T.P No 105.402 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes, por medio del presente escrito, interpongo recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2023, atendiendo los siguientes argumentos:

Es evidente que, en el presente caso, se solicitó por parte del suscrito sentencia anticipada, atendiendo que la parte demandada, no se hizo parte dentro del expediente, a pesar de haberse notificado en legal forma.

Ahora bien, al revisar detenidamente el contenido del fallo apelado, se tiene que el fallador de instancia, finca su inconformidad en el reproche en el informe pericial presentado, advirtiendo circunstancias de reproche por parte del despacho en su análisis, de manera independiente aislada, con el conjunto de pruebas aportadas con la demanda.

En ese orden de ideas, considero respetuosamente que no se aplicó el criterio de la sana crítica en donde en conjunto se debe valorar precisamente las pruebas allegadas con la demanda, con lo cual se incurre en un yerro por parte del juez de conocimiento, al no aplicar el criterio jurisprudencial y legal, frente a la valoración de las pruebas dentro de un proceso judicial, nótese que declara el fallador de instancia en la ´paginas 9 y 10 de la sentencia, que a la letra reza:

“En el libelo se adjudico come causa del incendio, una fuga de gas. Para comprobar el origen de la conflagracion, la demandante per intermedio de su apoderado profesional del derecho, allega un documento en 4 folios que aporfo bajo la denominacion de: “Dictamen emitido por el senor HECTOR VILLEGAS AGUIRRE Tecnico Profesional electricista de fecha 23 de mayo de 2021”.

• 1 ; En dicho documento se concluye mencionando que la causa del incendio fue una fuga de gas.

Dicha conclusión se agota con su mera enunciación; sin que se hubiere explicado examen alguno, ni método utilizado, como tampoco fueron explicados los experimentos e investigaciones efectuadas, ni mucho menos los fundamentos técnicos, científicos ni artístico de dichas conclusiones. j

Es decir que como prueba de la causa del incendio, se pretende hacer valer una simple e infundada manifestación emitida por quien se anuncia como tecnico electricista; pretensión esta que en materia probatoria resulta clara y totalmente improcedente, pues rine con las mas elementales exigencies de todo concepto o pericia, que para nuestro caso puntual corresponden a las mencionadas en la norma del Inc. 5° del Art. 226 C.G.P., que reza textualmente que: "Todo dictamen 10 debe ser claro, precise, exhaustivo y detallado; en el se explicaran los exámenes, metodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos tecnicos, cientfficos o artisticos de sus conclusiones."

Como se puede apreciar sin esfuerzo alguno, el pretendido dictamen carece de todas las anteriores exigencias; pues no es precise, exhaustivo, detallado, ni en el se mencionaron siquiera, los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, ni tampoco los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, ni mucho menos se explican los mismos, como se evidencia en el texto de los 4 folios que lo componen.

además de las falencias citadas, el pretendido dictamen no cuenta con los requisitos que exige el Inc. 6° del Art 226 C.G.P., en sus 10 numerales.

Bajo los anteriores supuestos, no podrá ser tenido tal concepto como prueba de la causa del incendio; ni por consiguiente como prueba del incumplimiento de las obligaciones contractuales, que atan a la empresa demandada como prestadora del servicio de gas natural domiciliario, para endilgarle responsabilidad en el siniestro, ni emitir las declaraciones correspondientes, ni hacer las condenas demandadas.

En ese orden de ideas, considera este profesional que la interpretación dada por el fallador de instancia a la prueba allegada, debió ser debatida en audiencia, a pesar de haberse solicitado precisamente la sentencia anticipada, de un lado, porque el dictamen pericial para surtir efectos jurídicos debía ser controvertido, y a pesar, de no vincularse la demandada, es evidente que uno de los efectos propios del proceso, es dar por cierto los hechos de la demanda, con lo cual tales efectos jurídicos nada se indican por parte del juez de conocimiento, siendo otro yerro en el desarrollo del proceso que nos ocupa y que funda la presente apelación.

De otro lado, al detenernos en mirar el análisis que hace el fallador de instancia al resto de las pruebas, solo resta señalar que el juez como director

del proceso, debe garantizar precisamente el derecho fundamental al debido proceso, debiendo incorporarlas debidamente, ante de ser objeto de cuestionamientos, de un lado porque no solo se solicitó las documentales, también se solicitaron declaraciones de terceros, que en su conjunto, precisamente advierten la potencialidad de demostrar los hechos y pretensiones de la demanda, no como lo enuncia el Juez desechando los indicios como prueba, que se desprende tanto de los documentos, como del contenido de las declaraciones que reitero no se decretaron ni practicaron.

Así las cosas, al no se decretadas ni mucho menos practicar pruebas, el fallador de instancia mal podría decidir a fin de poder valorar conforme al criterio de la sana crítica y de los medios probatorios recaudados, la carga de la prueba de la actora en este caso, y que se pudiera conforme a la carga de la prueba, demostrar precisamente los hechos en que se funda la demanda, así como la posibilidad de procedencia de las pretensiones.

En ese orden de ideas, fundo el presente recurso de apelación, para que se surta ante el superior jerárquico, y se analice los argumentos jurídicos esbozados y que soportan la inconformidad, a fin de emita una decisión en derecho, que para el caso que nos ocupa, es dar aplicación a conceptos de orden procesal como el hecho de dar por cierto los hechos de la demanda, decretar y practicar las prueba solicitadas, y aplicar el principio de la sana crítica al momento de valorar las pruebas en conjunto recaudadas en cada expediente, y que sirven de soporte a las suplicas de la demanda de que se trata.

Atentamente,

WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN

C.C. No 11.324.127 de Girardot.

T.P. NoRE105.402 del C.S.J.